

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la Resolución de Contrato por Incumplimiento de ADIEL DARIO VERGARA PINO frente a SEGUNDO ANTONIO OSORIO HERNÁNDEZ, radicada al 2021-00119-00; concluido el término ofrecido por ley para justificar la incomparecencia del demandante. Corrieron entre 19 y 24 de mayo de 2023. En tiempo el apoderado arrima memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, 25 de mayo de 2023.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365/2023** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sigue su discurrir procesal en esta instancia acción verbal que pretende la Resolución de Contrato por Incumplimiento de ADIEL DARIO VERGARA PINO frente a SEGUNDO ANTONIO OSORIO HERNÁNDEZ, radicado bajo el 2021-00119-00.

Se debe adoptar posición con respecto a la inasistencia del demandante.

### **HECHOS:**

Sigue su transitar en esta instancia acción en referencia; con el llamado a la práctica de audiencia inicial, para el día 18 de los corrientes.

Se deja nota en el acta sobre el ausentismo del accionante, por lo cual se concedió término para ofrecer justificación.

En tiempo, el apoderado demandante allegó escrito con evidencia que intenta justificar su actitud frente a la audiencia inicial.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- DEL TRÁMITE:**

Se dio inicio a la audiencia de trámite con ausencia del señor VERGARA PINO, LA que no se produjo de manera presencial y tampoco virtual.

Se concedió término para justificar la actitud del mencionado.

### **2- JUSTIFICACIÓN:**

Dentro de los tres días ofrecidos por la norma, el apoderado intentó justificar el actuar de su representado, aduciendo:

1- Relata cómo fue enterada esta parte de la práctica de la diligencia y hace énfasis en solicitud de asistencia virtual previa, debido a la residencia en el exterior de su poderdante.

2- Luego de presentada solicitud que pretendía autorización para la asistencia virtual del accionante se programó audiencia, ahora, allega insertos en el oficio como declaración extrajudicial; documento de identidad expedido por la República de Chile y trámite que persigue la concesión de su residencia en dicho país.

Pretende la misiva autorización para la comparecencia virtual del demandante y se acepte su actuar en derecho.

### **3- DECISIÓN:**

Enfocaremos esta decisión en dos puntos esenciales así:

1- ¿Se ha solicitado autorización para la asistencia virtual por parte del accionante y se ha dado respuesta al mismo?

2- ¿Cumple la prueba allegada aquellos requisitos mínimos para justificar el actuar del reclamante?

El archivo 086, contiene auto que decreta audiencia de trámite en el transcurrir procesal con indicación de aquellas pruebas que se tendrán en cuenta de manera anticipada dentro de la misma, fechado 20 de mayo de 2022.

El archivo 097, contiene solicitud del demandante que persigue la asistencia virtual del poderdante, aportando copia de cédula de identidad –extranjero- a nombre de ADIEL DARIO VERGARA PINO, de la república de Chile.

Respuesta del Ministerio del Interior de dicha nación a la solicitud de residencia y formato diligenciado por el ciudadano en la búsqueda de éxito a esa pretensión.

Igualmente reportan los archivos solicitud de aplazamiento de la diligencia, por incapacidad, a lo que se accedió por esta judicial.

Aquellos documentos aportados en su oportunidad datan solicitud de residencia para el año 2022 y la cédula con expiración para el año 2024.

En respuesta al primer ítem, debemos resaltar la existencia de insumos enviados con el objeto de obtener la atención de esta juzgadora y la concesión de la asistencia virtual del demandante, lo que se cumplió el 6 de diciembre último.

Se encuentra solicitud de aplazamiento de la diligencia por motivos de incapacidad de la apoderada pero no de la situación de residencia que tiene el solicitante.

Traídos los insumos para la época, ellos no fueron objeto de análisis en su oportunidad, insistiendo las órdenes y citaciones en la comparecencia personal.

Vemos que el auto que cita a la audiencia de que trata este decidir, nada dijo al respecto y los oficios que comunican la decisión a las partes exigen la presencia en la sala de audiencias, oficios que fueron remitidos desde enero, es decir cinco meses atrás.

A pesar de que la citación es clara al exponer, que la audiencia se realizaría de manera presencial en la oficina, nada dijo el apoderado sosteniendo ahora la situación planteada anteriormente sobre esa autorización.

El asesor judicial, no insiste al despacho en la dificultad presentada por el demandante para su presentación, de manera previa, solo hasta el mismo día de la diligencia dentro de su desarrollo.

Igualmente, la experiencia enseña que, desde el mes de diciembre a este mes de mayo, la situación de residencia podría ser objeto de variaciones, lo que debió ponerse en conocimiento por el abogado, quien guardó silencio de manera previa luego de programarse nuevamente la diligencia.

Solo hasta el momento en que es requerido el profesional insiste en la residencia fuera del país de su prohijado.

De otro lado, no existe constancia dentro del acta de que la comparecencia del interesado se haya realizado de manera virtual, a pesar de la convocatoria, por lo que se optó por conceder término para justificar su accionar.

Nos ubicamos en la excusa previa a la audiencia, para analizar lo ocurrido, tenemos documentos que acreditan la cedulación del interesado en país ajeno y solicitud de residencia desde el año 2022, al parecer sin una respuesta a esta fecha de manera exitosa, se itera al parecer continúa con ese estatus en Chile.

No indican los archivos una decisión al respecto, tampoco obra la gestión del apoderado en ese sentido y su interés en obtener la autorización virtual, sólo hasta el día de apertura del acto insiste en ello y deja claro esta judicial en el audio que tampoco compareció utilizando el medio virtual.

Con respecto a la justificación posterior, nada dicen los insumos, debido a que es clara la exigencia por la ley, cuando solo son admisibles hechos de caso fortuito o fuerza mayor, bien conocidos por todos y que no son alegados en este caso y mucho menos debatidos o esgrimidos por el abogado.

Abundante ha sido la jurisprudencia al respecto sobre las justificaciones que poder allegarse por el citado, que tengan ese valor que no permita la asistencia debida.

Debe entenderse que afinca el litigante su solicitud en los insumos aportados de manera previa al expediente para obtener la autorización, cuando debemos insistir 1- Al no obtener una respuesta oportuna al respecto no se hizo insistencia en esa autorización cuando los motivos de ella pudieron cambiar con el paso del tiempo con un silencio al respecto de la parte interesada. 2- No hacerse presente usando los medios tecnológicos en su momento, de lo cual se dejó constancia en el audio lo que provoca la suspensión en garantía de sus derechos. 3- Llama la atención que el escrito que ahora pretende la exoneración de la sanción insista en que el demandante es una persona apta para manejar los dispositivos electrónicos, lo que no hizo en su momento.

Ahora, No se denuncian por el profesional aquellas dificultades en la conexión y guarda silencio con respecto a la presencia virtual de su poderdante, solo se acoge a la solicitud previa en el asunto, como se itera tampoco se conectó el ciudadano.

No justifica el actor su inasistencia a la audiencia, el no autorizar su presencia de manera virtual no excluye su deber de asistir a la misma, encontrando que no se conectó por medio de la tecnología a su alcance, lo que pudo hacer por medio de su asesor judicial.

Se discute la falta de autorización para comparecer virtualmente, pero no agotó los medios a su alcance, como tampoco hizo alusión a casos de fuerza mayor o caso fortuito que lo eximan de su deber u otra situación que pueda compadecerse del deber que tenía a su cargo.

Torna la decisión en el imperativo de discernir el futuro del actuar del demandante, pues de ello depende el camino a recorrer dentro de la acción verbal, es decir:

1- ¿La decisión de no comparecer a la audiencia por parte del señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, fue justificada por el convocado?

2- ¿Si la excusa es de recibo legal?

3- ¿Las consecuencias sancionatorias de carácter procesales y dinerarias a tomar?

Problema jurídico 1. *¿Se tomaron las medidas necesarias por parte de la unidad judicial para hacer pública la realización de la diligencia?*

Puede advertirse que el auto que llamó a la realización de la diligencia de fecha 14 de diciembre de 2022, fue subida a la carpeta respectiva, notificada por anotación en estado número 203, del 15 de los mismos.

Además, se envió misiva a los apoderados y a las partes, en especial a quien representa a la parte demandante quien trajo poder de sustitución.

La parte demandada se hizo presente, de igual forma los apoderados de las partes, a excepción del demandante.

Vemos como se hizo público el acto, amén de fijarse de manera anticipada con un período suficiente para la preparación de los intervinientes, miremos como se llamó al acto en el mes de diciembre y la audiencia tuvo inicio en el mes de mayo del mismo anuario.

Sobre este ítem, debemos traer a colación, jurisprudencia del alto tribunal, así:

“... Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial; ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan,

jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio...”.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.  
Magistrado Ponente. STC14870-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-01695-01. (Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta célula judicial ha sido cuidadosa en punto al asunto por cuanto no solo recurre a la notificación por anotación en estado como una de las figuras para dar publicidad al llamamiento a juicio, además, ha tenido suma atención como el enviar misiva a las direcciones reportadas en el plenario, sin que se haya tenido reclamo a esta fecha en este aspecto tan crucial y que carga con los derechos esenciales de quienes hacen parte del trámite judicial.

Se evidencia el envío de misiva dirigida a la parte incumplida, a través de su dirección electrónica.

Vemos como esos derechos al debido proceso y a la defensa han sido salvaguardados en extremo en el asunto.

*2. ¿Se guardó el debido proceso ante la inasistencia del señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, en cuanto a las herramientas a su mano para gestar una probanza que justificara su actitud?*

Señaló la misma jurisprudencia lo siguiente:

“así dispone, como primera medida, que le deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos. –El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso. ---La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación ha sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenta en fuerza o caso fortuito. – Si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, cuales son, por un lado, que el juez fije nueva fecha y hora para el interrogatorio, y, por el otro, que declare inadmisibles cualquier otra excusa de no comparecencia...”.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.  
Magistrado Ponente. STC21002-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-02732-01. Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el sub exámine ante la posición del convocado, se erigió la opción contenida en el numeral tercero, inciso tercero del artículo 372, es decir se ofreció término para que el ausente justificará su actitud.

El trámite entonces ha sido ajustado a lo dispuesto en el código general del proceso, respetando las garantías de los citados.

3. *¿Se ha presentado excusa dentro del término legal y la misma ofrece mérito suficiente para ser atendida?*

La audiencia tuvo ocurrencia el día 18 de mayo, encontrando la siguiente posición:

1- Señor VERGARA PINO a través de su apoderado, insiste en su visión, que de manera previa solicitó autorización para la comparecencia virtual sin una respuesta del despacho.

Sobre su contenido debemos hacer un alto para desmenuzar el asunto así:

Ha sido clara esta judicial en esta providencia, al deprecar que a la audiencia no se hizo presente el demandante, ni de manera presencial y mucho menos de manera virtual, esgrimiendo el apoderado la residencia fuera del país.

El artículo 372, numeral tercero nos dice:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa... --- Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”.

No existe argumento válido frente a la norma por parte del inasistente, se insiste como se acota en forma antecedente, en la autorización virtual rogada y la exigencia presencial, pero resalta esta juzgadora que ni una ni otra cumplió el requerido.

El caso fortuito es estimado por nuestra legislación civil, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Hechos que no han sido esgrimidos en defensa del ausente.

Debemos entrar a la fijación detallada de la exigencia de la norma -artículo 372- de la prueba sumaria.

**“...PRUEBA SUMARIA-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR-Exigencia de prueba sumaria para decretarlas no vulnera el debido proceso---**

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas...”.

**Sentencia C-523/09, M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, 4 DE AGOSTO DE 2009.**

Establecida por la jurisprudencia y la doctrina el concepto de prueba sumaria, como -aquella demostración

que, no ha sido objeto de controversia-, en el caso no se ha presentado argumento al respecto, se escuda el litigante en una falencia al no esbozar autorización para asistencia virtual.

“...La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>[64]</sup>

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[65]</sup> acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para

justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

44. Recapitulando, i) el artículo 327 del CGP que regula el trámite de la apelación de sentencias no establece las reglas para el aplazamiento de audiencia de sustentación y fallo y, por ello; ii) es dable que el juez utilice la herramienta de integración normativa según la cual ante cualquier vacío en las disposiciones del Código estas se llenarán con las normas que regulen casos análogos “lo cual equivale a aplicar el principio de igualdad, en virtud del cual a situaciones de hecho semejantes debe corresponder idéntica o similar solución jurídica”<sup>[66]</sup>; iii) la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo al incumplir con una carga impuesta al apelante, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical interpuesto impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia y iv) el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto...”.

**SENTENCIA T-195/19. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. 14 DE MAYO DE 2019.**

Es claro el margen de interpretación que de la norma debe hacer esta juzgadora para ponderar los hechos denunciados por el demandante, al entrar al análisis no encuentra viabilidad para su exoneración, debido a que nada expresó al respecto, mírese como no se escudó en hechos imprevistos, por el contrario, persiste su relato en la falta de autorización virtual.

De otro lado, debe agregarse que esta unidad judicial ha realizado múltiples diligencias civiles con intervinientes radicados en el exterior, encontrando que su conexión ha sido exitosa, no advirtiendo inconvenientes en la asistencia virtual, lo que se reprocha en este caso debido a que ni de la manera virtual se presentó el demandante, solo su apoderado.

#### **a- SOBRE LA CONSECUENCIAS:**

El numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, observa:

“... 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.

Concluido el debate y fijada la carga de sanción en el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, ha de definirse por esta judicial las sanciones a que se hace merecedor por su actuar. Se insiste ante la falta de asistencia porque de ninguna manera se hizo presente teniendo a mano las herramientas y su apoderado actuar de manera eficiente al llevarlo de manera virtual al acto.

La sanción de tipo pecuniario, ha sido señalada de manera expresa por el legislador en la norma citada, es decir, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia del hecho reprochable, para el año 2023, el salario se encuentra fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arroja un saldo de \$5.800.0000.

El pago de la multa deberá realizarse por el infractor en el término de diez días hábiles, en favor de la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la multa impuesta por falta contenida en el CGP.

En caso de omisión en la consignación se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

Se notificará esta decisión al sancionado por los medios electrónicos anunciados en el plenario y por estado electrónico.

En cuanto a las sanciones de tipo procesal, también es clara la norma al expresar “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”- tenemos que el demandado dentro del accionar formuló las excepciones denominadas “1- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO. 2- COBRO DE LO NO DEBIDO. 3- MALA FE.”.

Sobre las cuales hubo debate al descorrer el traslado en el plenario.

Los hechos consignados en dichos medios exceptivos serán merecedores de certeza de acuerdo a la sanción acá impuesta, además de tener en cuenta que esos pronunciamientos susceptibles de confesión convocarán a un fallo de fondo que se compadezca de los mismos.

Siendo este espacio procesal el indicado para analizar la justificación presentada por el reclamante y sus consecuencias, deberá dejarse la oportunidad para tomar una decisión de fondo postrera que tenga en cuenta lo acá analizado -consecuencias de la inasistencia-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Sancionar al señor ADIEL DARIO VERGA PINO,** con cédula 75.158.529, dentro de esta acción verbal que pretende la Resolución de Contrato por Incumplimiento de ADIEL DARIO VERGARA PINO frente a

SEGUNDO ANTONIO OSORIO HERNÁNDEZ, radicado bajo el 2021-00119-00, así:

Pecuniariamente con multa equivalente a multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arroja un saldo de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) al señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, con cédula 75.158.529.

Sancionado localizable así: correo electrónico: adieldario7911@homail.com.

Residente en Chile.

Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Nación-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, impuesta por falta contenida en el CGP, en el término perentorio de DIEZ DÍAS HÁBILES.

**SEGUNDO:** Si la sanción no es cancelada dentro del término concedido se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por medio electrónico a los sancionados y por estado electrónico para garantizar su publicidad.

**CUARTO: Imponer la sanción procesal,** contenida en la norma -código general del proceso-, a la parte demandante, señor ADIEL DARIO VERGARA PINO -presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la respuesta a la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 191 del código general del proceso.

En su oportunidad procesal se analizarán las consecuencias en fallo a emitir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 086 del 1/6/2023

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**